

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cua'es resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, y á nombre de don Cándido Venegas, se presentó demanda de interdicto de recobrar contra D. Eugenio Daquerre Dospital, porque de orden de éste habian entrado algunos trabajadores á rozar y arar parte de las suertes de tierra llamadas Santiago y Arispa, el Curtidor y Solanas del Encinar, que el demandante decía formaban con otras tierras la dehesa de San Ambrosio que habia comprado al Estado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, de que apeló Daquerre, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo hizo la autoridad provincial, de acuerdo con el Consejo, que entendia en la via contenciosa de un deslinde entre las suertes de tierra llamadas Piñuelas, Hornillo grande, Valdejalillas, Humbrías de Puente Juan y Valdemosquero, compradas al Estado por Daquerre, y las de Santiago y Arispa, Majadales del Curtidor y Solanas del Encinar, subastadas por Venegas; fundando el Consejo su opinion de que el asunto era administrativo, en que se litigaba sobre la posesion definitiva de terrenos vendidos por el Estado á Daquerre y Venegas:

Que en el requerimiento de inhibicion dirigido á la Audiencia se citan en apoyo de la Administracion

el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, el 40 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 8 de Mayo de 1837 y el número 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; haciendo tambien notar que se trata de «posesion definitiva» de terrenos vendidos por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:»

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la censura fiscal, se declaró competente, apoyándose en que el interdicto no dejaba sin efecto providencias administrativas, sino que, por el contrario, venia en apoyo de las que habia dictado el Gobernador y eran objeto de la via contenciosa ante el Consejo provincial: Que de acuerdo con esta corporacion insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y los artículos 17 á 46 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que establecen el modo de hacer los deslindes de montes públicos, confiando á la Administracion estas operaciones:

Visto el núm. 2.º del art. 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondá en virtud de

disposicion espresa á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion provincial en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

#### Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia se refieren al deslinde de los montes públicos y los que confinen con ellos en todo ó en parte, y no consta que sean tales montes públicos las fincas de que se trata, ni siquiera que linden con montes de esta clase, por lo cual no pueden tener aplicacion alguna á este caso aquellas disposiciones.

2.º Que si bien la Administracion entiende en el asunto que es objeto del interdicto, habiéndolo calificado al parecer de una incidencia de renta de bienes nacionales, ni el Gobernador ha fundado su competencia en las disposiciones que atribuyen á la Administracion esta clase de asuntos, ni se ha discutido la cuestion de otro modo que como un deslinde de montes públicos, que no existe, y por consiguiente está mal planteada la contienda de competencia.

3.º Que la circunstancia de que el interdicto no esté en contradiccion con providencias administrativas, y por el contrario venga en apoyo de ellas, será causa de que no tenga aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pero no motivo para que deba conocer del asunto la autoridad judicial, porque para decidir la competencia es necesario examinar el fondo del asunto y la materia sobre que versa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 231.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

#### Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda intentada contra la Real orden de 13 de Octubre último, dictada en la cuestion pendiente entre las sociedades mineras «La Providencia» y «La Esperanza» sobre uso de un camino, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha evacuado los dos informes siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 12 de Noviembre del año próximo pasado por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representacion de la sociedad especial minera «La Providencia», explotadora de varias minas en la provincia de Santander, contra la Real orden espedita por ese Ministerio en 13 de Octubre del mismo año resolviendo no haber lugar á la revocacion de la Real orden de 16 de Agosto inmediato anterior, solicitada por la indicada sociedad, y que se confirme y sostenga á la sociedad minera «Esperanza» en el libre uso del camino que habia ejecutado de Urdon al puente de Andara, exigiéndole una fianza prudencial que garantice el importe de las indemnizaciones que segun tasacion pericial sean debidas á los reclamantes.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que en vista del expediente instruido á instancia de D. Antonio Martinez, Director gerente de la sociedad minera «Esperanza», solicitando autorizacion para abrir un camino de carro desde las minas que posee en el puerto de Andara hasta la carretera de Liébana en el puente

de Urdon, el Gobernador de la provincia de Santander, de acuerdo con el Consejo provincial, desestimó la indicada instancia en providencia de 4 de Setiembre de 1866, previniendo al interesado que se atuviera á las prescripciones legales respecto á construccion de caminos; providencia que fué confirmada por el mismo Gobernador en vista de la denuncia de la sociedad minera «La Providencia» respecto de aquella construccion y de otras reclamaciones, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, en 14 de Febrero de 1867, previniendo á la sociedad «Esperanza» que presentase el proyecto del camino para que en su dia, y previas las formalidades de trámites que correspondan, se resuelva lo que proceda; y que por otra parte tuvo tambien confirmacion por Real orden expedida por ese Ministerio en 7 de Abril del propio año de 1867, mandando que se obligara á la sociedad minera «Esperanza» al exacto cumplimiento de las prescripciones vigentes:

Que en virtud de gestiones posteriores de la misma sociedad «Esperanza» recayó la Real orden de 16 de Agosto del espresado año, por la cual, considerando que con la concesion hecha por el Gobernador de la provincia de Santander, en uso de sus atribuciones, de la autorizacion de que trata el art. 26 de la ley de carreteras, quedó completamente legalizada la situacion anómala en que se encontraba dicho camino:

Que llenado este requisito, único que se exige para el estudio y construccion de una carretera de servicio particular, no hay razon ninguna para privar á la sociedad minera «La Esperanza» del uso y aprovechamiento de la de que se trata, construida á sus espensas con anterioridad á la concesion de la autorizacion citada, máxime si se atiende á que por la ley de 6 de Julio de 1859, está obligada la sociedad á facilitar el paso del mineral por dentro de sus pertenencias, aunque con las reservas que establecen los artículos 55 y 56 de la precitada ley:

Que la sociedad «Esperanza» no puede de manera alguna rehuir el deber en que se halla de indemnizar á los dueños de los terrenos que atraviese la carretera del justo valor de ellos, si aun no lo hubiese verificado, con arreglo á lo prescrito, así en la susodicha ley como en los artículos 26 y 27 de la de carreteras; se revocó, de acuerdo con la Direccion de Obras públicas, la providencia del Gobernador de Santander por la que se habia negado á la sociedad minera «Esperanza» el permiso pedido para el uso y disfrute del camino construido á sus espensas, pero en el concepto de que la misma habria de cumplir, si aun no lo hubiese hecho, con las reservas que establecen á favor de los propietarios los artículos 26 y 27 de la ley de carreteras y 55 y 56 de la ley de minas.

Que notificada la sociedad «Providencia» por el Gobernador de la provincia de Santander de la referida Real orden, acudió á ese Ministerio en 28 del citado Agosto pidiendo su revocacion, ó que en otro caso se declarase que mientras que no se cumplan las formalidades de la ley respecto á aprobacion del proyecto del camino construido, declaracion de utilidad pública y espropiacion forzosa, no puede permitirse su uso y aprovechamiento en la parte que comprende terrenos ó caminos de la sociedad reclamante ó de cualquier particular ó corporacion; y de no estimarse así, se suspendieran los efectos de la Real orden hasta que en la via contenciosa, á que se proponia

acudir, se resolviera lo procedente; Y que en su vista recayó la Real orden relacionada al principio, de 13 de Octubre último, contra la cual se ha interpuesto la presente demanda.

Considerando que los artículos 25 y siguientes de la ley de carreteras, ni el 56 de la de minas, no tienen aplicacion al presente caso, que está de lleno comprendido en el 55 de dicha ley de minas:

Considerando que segun este artículo, los dueños de la mina «La Providencia» tienen obligacion de consentir por su superficie el tránsito necesario para el servicio de las agenas, y solo les asiste derecho á indemnizacion por los daños y perjuicios:

Considerando que este derecho les está reservado en la Real orden, y que por lo mismo es evidente que ella no les infiere agravio,

La Seccion es de dictámen que la demanda entablada por los referidos dueños de la mina «Providencia» es improcedente y que debe, en su consecuencia, desestimarse.»

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Abril del corriente año, la Seccion de lo Contencioso ha examinado la esposicion documentada de la sociedad minera «La Providencia» y demás antecedentes que á la misma Real orden acompaña, algunos de los cuales no se tuvieron presentes al evacuar la consulta de 17 de Enero último en sentido negativo de la admision de la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, en representacion de la espresada sociedad, contra la Real orden de 13 de Octubre confirmatoria de la de 16 de Agosto de 1867.

Resulta de los antecedentes que no tuvo á la vista la Seccion, y de que no pudo hacerse cargo al evacuar su indicada consulta:

Que el Gobernador de la provincia de Santander, para cumplimentar la Real orden citada de 16 de Agosto é instrucciones que á su tenor se le dieron, dictó varias providencias autorizando á la sociedad denominada «La Esperanza» á fin de que hiciera uso del camino que ha construido de Urdon al puerto de Andara, y disponiendo que se procediera al nombramiento de peritos que tasaran los daños y perjuicios que ocasionen con el paso de sus minerales por el camino de propiedad de la sociedad «Providencia» en la parte que le cruza el de Urdon en el puerto de Andara; providencias respecto á las cuales interpuso reclamaciones la mencionada sociedad minera «Providencia», que fueron desestimadas por Real orden de 13 de Diciembre de 1867, en la cual se accedió al mismo tiempo á lo solicitado por el Gobernador, aprobando la tasacion de perjuicios que resultaba ya hecha. Y que en tal estado acudió la sociedad «Providencia» en 15 de Marzo último al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que antes de acordarse la consulta, ya evacuada por esta seccion en 17 de Enero inmediato anterior, ó de resolver ese mismo Ministerio sobre la demanda que habia presentado la sociedad esponente contra la Real orden de 13 de Octubre de 1867, se uniera á los antecedentes y se tuviera á la vista un testimonio en que constan varias diligencias practicadas por la espresada sociedad para ejecutar el camino desde la Hermida á los puertos de Andara; una Real orden de 5 de Febrero de 1860, en que se resolvió que este camino sea considerado como de servicio particular y de propiedad de dicha sociedad, con todos los derechos que legít-

timamente le corresponden y las obligaciones contraidas al adquirir los terrenos que ocupaba la via; una providencia del Gobernador de la provincia de Santander de 6 de Noviembre de 1863, por la cual, con audiencia del Consejo provincial, dejó sin efecto otra que habia dictado el mismo Gobernador en el sentido de que se permitiera á D. Ramon Perez del Molino el paso de sus trenes cargados de mineral por el espresado camino, bajo la indemnizacion que fuera procedente; y la Real orden de 2 de Febrero de 1864, confirmatoria de la espresada providencia de 6 de Noviembre de 1863; y finalmente, otra Real orden de 5 de Abril de 1865 que desestimó una instancia de la sociedad minera «Esperanza» en solicitud de que se la concediera el paso de minerales que explota en el puerto de Andara por el camino que construyó la sociedad minera «La Providencia», y rectificó en todas sus partes el contesto de las referidas Reales ordenes de 5 de Febrero de 1860 y 2 de Abril de 1864, reservando á la sociedad minera «Esperanza» el derecho que le pertenezca para usarlo donde y en la forma que correspondiera.

La Seccion, despues de examinar los nuevos antecedentes que van relacionados, no encuentra fundamento que la mueva á modificar su consulta sobre la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Octubre que resolvió no haber lugar á la revocacion de la de 16 de Agosto de 1868, y que se confirme y sostenga á la sociedad minera «Esperanza» en el libre uso del camino que ha ejecutado de Urdon al puerto de Andara, exigiendo fianza que garantice el importe de las indemnizaciones que segun tasacion pericial sean debidas á los reclamantes. Las Reales ordenes y los demás antecedentes relativos al camino llamado de la Hermida al puerto de Andara, que ejecutó la sociedad minera «Providencia», en nada embarazan lo resuelto por las Reales ordenes de 16 de Agosto y 13 de Octubre de 1867, relativas al camino llamado de Urdon al puerto de Andara, que ha ejecutado la sociedad minera «Esperanza.» Lo que se habia por esta solicitado en el primer periodo indicado y lo que se ha solicitado últimamente son cosas distintas. Lo resuelto en las primeras Reales ordenes en favor de la sociedad «Providencia» en cuanto al camino primeramente ejecutado no puede servir por tanto de precedente, ni en su conjunto ni en sus pormenores, contra lo resuelto en las últimas Reales ordenes en favor de la sociedad «Esperanza» respecto al camino que esta despues ejecutó.

La Seccion, por lo mismo, cree deber insistir en su consulta de 17 de Enero último sobre la demanda interpuesta contra las Reales ordenes de 16 de Agosto y 13 de Octubre de 1867.»

En su virtud, y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con los preinsertos dictámenes, se lo comunico á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868. —Orovió.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 240.)

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en

propiedad de la espresada Seccion. Hago saber que D. Bernardo R. Sardo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de «Aurora» de mineral hierro, al sitio que llaman Las Garmas, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al O. carretera que baja á Torriente, al N. con propiedad de D. Antonio Cayuso, al S. arbolado de D. Antonio Sanchez Cayuso y al E. con monte comun.

La designacion es la siguiente: Punto de partida el llamado de las Garmas, que dista de la iglesia de Oreña como 400 metros en direccion O. Desde él se medirán en direccion N. 300 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta al E. 500 metros, al S. 100 y al O. 400.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 1.º de Setiembre de 1868.  
—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS.  
Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero.

Vapor Colon, de Liverpool con trigo, harina y otros efectos; presentado el manifiesto á las tres y media de la tarde de ayer.

Vapor Bilbao, de Londres con trigo y otros efectos; presentado el manifiesto á las ocho de la mañana de hoy.

Santander 1.º de Setiembre de 1868.  
—G. Galcerán.

GOBIERNO  
DE LA  
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.

La proximidad del dia señalado para la apertura al público de la esposicion aragonesa puede ser causa en el estado en que hoy se encuentran las obras del local destinado á aquel objeto, de que algunos crean que se aplazará para mas tarde el gran concurso que se prepara.

Si se tratara de una solemnidad de otro género en que no hubiera comprometidos tantos intereses, esta suposicion, aunque siempre perjudicial, puesto que la incertidumbre retrae á los concurrentes, no lastimaria tan hondamente como puede hacerlo ahora al país que ha enlazado sus glorias y su nombre con este asunto y que espera recoger el fruto de sus azares y sacrificios.

En tal caso y para evitar que esto último pueda suceder, he creído de mi deber, como autoridad superior de la provincia, desvanecer todas las dudas que sobre el particular puedan abrigarse, haciendo público de la manera mas solemne, que están tomadas todas las disposiciones para la terminacion de las obras hasta en sus mas ínfimos detalles, y que hallándose ya en Zaragoza muchos de los productos, que han de figurar en la esposicion, y que constituyen un inmenso número de preciosos y variados objetos, la inauguracion de aquella con toda la esplendidez que su importan-

cia exige tendrá lugar irremisiblemente el día 15 de Setiembre próximo venidero.  
Con esta manifestacion no caben ya conjeturas acerca de la posibilidad de que se abra al público en el día

prefijado el certámen de que se trata, y una vez alejado todo temor hasta de los mas recelosos, me prometo que cesen por completo aquellas que ya en lo sucesivo no tendrian justificación alguna, y que propendiendo

á retirar á los concurrentes merecerian cuando menos una poco honrosa calificación.

Ziragoza 23 de Agosto de 1868.—Antonio de Candalija.

La boya del bajo de Cabo Blanco, isla de Corfú.

La boya del escollo de la Madonna, isla de Paxos.

La boya próxima á la punta Sur de Cefalonia.

La boya del escollo Montague, en el canal de Zante.

El mismo aviso advierte además que muchas veces algunas luces de los faros de la isla de Corfú son poco ó nada visibles á causa de lo defectuoso de su alumbrado.

### Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Julio en las nóminas de las clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificación de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
<b>ALTAS.</b>				
Doña Narcisca Gonzalez Camino.....	Monte pio militar.	270	»	Por Real órden 1.º de Julio de 1868.
Genara Marina.....	Monte pio civil.	125	»	Por órden de 29 de Mayo de 1868 trasladada de Bilbao.
Don Pedro Barona.....	Gesante.	300	»	Por clasificación fecha 4 de Julio de 1868.
<b>BAJAS.</b>				
D. Agustin Cadelo Trueba.....	Regulares.	182	500	Por haber sido colocado en 1.º de Julio 1868.
Manuel Fernandez Semprun....	Idem.	182	500	Por id. id.
Clemente Peña Ortiz.....	Idem.	249	»	Por id. id.
Francisco Salmon Fernandez....	Idem.	182	500	Por id. id.
José Gonzalez Alonso.....	Retirado.	228	»	Por no justificar en 3 meses.

Santander 11 de Agosto de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía constitucional de Barceyo.

Con la debida autorizacion se anuncia la vacante de Médico-cirujano titular de este distrito para la asistencia gratuita de los pobres, habiendo sido previamente clasificados de tales hasta el número de 67 y el partido de tercera clase con la dotacion anual de 300 escudos, pagados en la forma que la ley previene.

Los aspirantes á indicada plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía con los demás documentos que previene el reglamento de partidos médicos vigente, en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, segun aquel tambien lo dispone.

Barceyo 30 de Agosto de 1868.—Escolástico del Carre.

#### Ayuntamiento de Mollado.

En vista de la resolución tomada por la Direccion general de Impuestos indirectos en 17 del corriente, desestimando la reclamacion hecha por el estinguido Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha (hoy agregado á este), en solicitud de que se le rebajase la cuota del encabezamiento de consumos para el presente año, ha acordado esta Municipalidad y asociados adoptar el medio de arriendo á la venta libre de todas las especies de consumo pertenecientes al espresado Bárcena de Pié de Concha, señalando para el efecto los dias 8 y 15 del próximo mes de Setiembre y hora desde las tres á las cuatro de su tarde, teniendo lugar en el local de esta Secretaría, bajo las condiciones que en la misma se pondrán de manifiesto.

Mollado y Agosto 27 de 1868.—Manuel Rodriguez.

#### Ayuntamiento de Santillana.

Autorizada la corporacion municipal de este distrito por el señor Gobernador de la provincia para proceder á la segunda subasta de los trozos primero y segundo del camino vecinal de primer órden desde esta villa al pueblo de Ubiarco por

el collado del Calero del Campo, mediante no haberse presentado licitador alguno en la primera que tuvo efecto en 9 del que cursa, ha acordado se lleve á cabo el domingo 27 del próximo mes de Setiembre en el salon de sesiones con sujecion á los planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas con todo lo demás que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha, para los que gusten enterarse y quieran tomar parte en el remate que se verificará de once á doce de la mañana.

Santillana 29 de Agosto de 1868.—Juan Herrero.

#### Ayuntamiento de Valdebezana.

En el pueblo de Virtus, uno de los que componen este distrito Municipal, se halla detenida por el Alcalde pedáneo del mismo una yegua estraviada, sin dueño conocido, de las señas siguientes: negra, alzada regular, con estrella, calzada de los pies, y lunares en los costillares y en el espinazo, la cual he dispuesto poner en custodia y guarda hasta tanto que parezca su verdadero dueño. La persona que lo sea puede pasar á reclamarla y abonar los gastos que se hayan causado por guarda, custodia y demás, en el término de 30 dias, pasados los cuales se procederá á lo que corresponda.

Valle de Valdebezana y Agosto 23 de 1868.—Antonio Peña.

### Providencias judiciales.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga, etc.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Borbolla, natural de Luey, en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, de diez y nueve á veinte años de edad, soltero, labrador, y actualmente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante á res-

ponder de los cargos que resultan contra el mismo de la causa que se le sigue sobre homicidio en la persona de su primo Alberto Fernandez, de diez y seis años de edad, y natural tambien de Luey, apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 31 de Agosto de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S.º, Modesto Fernandez de Terán.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Fernandez Herrera, de 20 años, soltero, de oficio herrero, natural de esta ciudad, hijo de Ramon y Ramona, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por hurto de varios efectos de la casa de D. Ricardo Horga la noche del 24 de Setiembre del año último, en la inteligencia que de presentarse se le oirá y administrará justicia y en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en la ciudad de Santander á 24 de Agosto de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

### Direccion de Hidrografía.

#### Aviso á los navegantes.

Número 50.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLAS JÓNICAS.

#### Boyas y faros.

De un aviso oficial de la oficina científica central de Liorna resulta que segun informes dados por el Comandante de la cañonera «Dalmat,» Baron Wickede, las boyas que á continuacion se espresan no estaban en sus respectivos puestos:

MAR NEGRO.

#### Danubio.—Boca de Sulina.

Desde el dia 22 de Junio último estará una draga de vapor ocupada en la curva inferior del NO. en el brazo de Sulina. Hasta que se dé un aviso ulterior está prohibido el paso por dicho brazo del rio á toda clase de embarcaciones desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

De seis á siete de la tarde y de cinco á seis de la mañana, la draga de vapor estará levando ó fondeando; por consiguiente, los buques que entonces pasen, deberán usar de las precauciones necesarias para evitar las averías que podrian causar á la draga ó á sus gánguiles.

Para indicar durante la noche que la draga está en su puesto, izará esta en su palo tres luces fijas blancas, colocadas en forma de triángulo.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

### Anuncios particulares.

De la feria de Villasevil y del prado del Cartújo desaparecieron el dia 30 del pasado mes de Agosto dos bueyes grandes; el uno colorado con las gamas un poco aceradas, y el otro color avellana clara, gamas blancas y rozado del cuarto trasero izquierdo. El que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Pedro Villegas, vecino de Villásuso de Anievas.

### Almacén de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espone aceite petróleo blanco refinado.

4-1

### Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a3

### AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Papeletas de citacion para quintas. Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Filiaciones para quintos.

Imprenta de la Abeja Montañesa: Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correopoco.	Callejon.	Rústica.	Censo.	Fausto de Mier	Sin cabida	1726
Idem.	Jopico.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Vado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Fuente Juan bueno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Cotera el manzanar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Alisar.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Prado Juan bueno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1731
Idem.	Canales.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Trascaso.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Juan bueno.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Cabo casa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Alisar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	ld.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Tierra la Cuesta.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1738
Idem.	Canal.	ld.	ld.	Miguel de Mier	ld.	1738
Idem.	Hoyónes.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Francisco Sanchez	ld.	1743
Idem.	Larga.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Fausto de Mier	ld.	1743
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1754
Idem.	De Abajo.	ld.	ld.	Francisco Sanchez	ld.	1734
Idem.	Valleja.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Tierranueva.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Berezuelo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Matilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1734
Idem.	Mies de Ornero.	ld.	ld.	Francisco Perez de Tezanos	ld.	1766
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Fuentelasharcenas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Fuentela.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Crespas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Berezuelos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Abad.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Canal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	So del camino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Sel de la Peña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Matilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Mies de los prados.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Canal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Mier.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Joyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Carradas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Joya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Palacio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1766
Idem.	Prado las Fuentes.	ld.	ld.	Fausto Mier y Terán	ld.	1737
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1737
Idem.	Alisar.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1737
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1737
Idem.	Tejera.	ld.	ld.	Francisco Perez Tezanos	ld.	1748
Idem.	Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Mata.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Hoyo el Perujo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Mierla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Retuertas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Sel de la Viércola.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Jornero.	ld.	ld.	Francisco Perez	Sin cabida	1721
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1721

(Se continuará.)